

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Los pleitos de divorcio: Los cónyuges o hijos menores de edad.*
- 4.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 16 de enero hasta el 31 de marzo de 1933.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Constantino Alfonso, adquirió por escritura pública de su vecino don Pedro Granja, diversos bienes inmuebles, semovientes y muebles, estando constituido en fiador de su hijo don Leonardo Granja, por deuda contraída a favor de don Manuel Garnelo. Este entabló acción para reclamar el importe de aquella, y formulada tercería por el primero, el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, dió lugar a la misma, e interpuesto recurso de apelación, se mantuvo ésta por el letrado don Antonio Gimeno, siendo defendido el apelado por el abogado don Justo Villanueva y bajo la ponencia del ilustre magistrado señor Divar, se revoca la sentencia conforme a la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que para que un contrato tenga existencia real y jurídica conforme al concepto que le asigna el artículo mil doscientas cincuenta y cuatro del Código Civil y consiguientemente eficacia y obligatoriedad entre los contratantes y sus herederos, precisa que concurren los tres requisitos que como esenciales exige el artículo mil doscientos sesenta y uno del mismo cuerpo legal, o sean consentimiento, objeto y causa y como en el de compraventa—según el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco—uno de los contratantes se obliga a entrega una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente es obvio que la causa de ese contrato para el vendedor la constituye el precio estipulado como contraprestación equivalente a la cosa transmitida de donde resulta que si falta esa causa de la obligación el contrato es fingido e inexistente.

CONSIDERANDO: Que para determinar si ese inexcusable requisito concurre o no en el que invoca el tercerista como fundamento de su acción importa dejar consignado primero, que don Pedro Granja Pérez garantizó

como fiador solidario las obligaciones que su hijo Leonardo Granja contrajo con don Manuel Garnelo con quien realizó un contrato de arrendamiento con promesa de venta de un camión Chevrolet modelo L. R. cuyo valor se fijó 10.300 pesetas a cuenta de las cuales el arrendatario hubo de entregar de presente 2.000 debiendo satisfacer el resto en diez y ocho meses; segundo, que aproximadamente un año después—en 21 de noviembre de 1931 el don Leonardo perdió la vida a consecuencia de un accidente que al parecer dejó también destrozado el vehículo de cuya pérdida era responsable según lo estipularon hasta que realizase el último de los plazos; tercero, que siete días después o sea en 28 del propio mes el fiador don Pedro Granja vendió a su convecino don Constantino Alfonso mediante escritura pública treinta y cuatro fincas rústicas, dos urbanas, cuatro somovientes y todas las ropas, muebles y enseres existentes en la casa que habita por el precio global de cinco mil pesetas que confesó tener recibidas antes del otorgamiento; y cuarto, que el valor de los bienes vendidos, según aprecia el perito nombrado por insaculación, asciende a veinticuatro mil novecientas noventa y cinco pesetas.

CONSIDERANDO: Que con tales antecedentes es bien patente que el contrato de compra-venta que encubre la escritura de 28 de noviembre de 1931 presentada por el tercerista como título básico de su acción ofrece los caracteres de una simulación sin otra finalidad que constituir al supuesto vendedor en una situación de insolvencia para ponerse a cubierto de las reclamaciones que pudieran dirigirsele por la deuda de su hijo del que era fiador, y así lo hace presumir con fuerza incontrastable en primer término la significación del precio con relación al que realmente tienen los bienes, sin que se haya justificado que ni antes ni después hubiera entrega efectiva pues no dando fe de ella el Notario autorizante y atacado el contrato por inexistente, al supuesto comprador hoy demandante incumbía justificar la verdad de su entrega y en vez de eso se limitó a formular la demanda sin proponer siquiera prueba, no siendo bastante para derivar otra conclusión en orden a ese particular la de confesión y menos aún la testifical del demandado Garnelo ya que los varios testigos que se limitan a exponer que conocían de rumor público la deuda del la Granja con el Alfonso Abad.

CONSIDERANDO: Que si a allo se añade que los bienes enagenados sigue disfrutándoles el supuesto vendedor quien continúa en el estado posesorio de todos después de celebrado aquel contrato, sin que el título de arrendamiento digo de arrendatario que invoca para ello haya tenido justificación en los autos, como tampoco la tiene el que le hayan quedado otros bienes contra cuya presunción se alza la de que comprendió en la venta de 28 de noviembre todo su patrimonio dado el número de variedad de bienes enagenados, sin olvidar semovientes, ropas y muebles, es forzoso concluir con el supuesto contrato de compra-venta carece de causa y como la falta de precio produce necesariamente su inexistencia, puesto que ni aquél ni el consiguiente vínculo entre las partes han existido, se impone declararlo así en perfecta armonía con lo que el demandado solicita porque si quiera en

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Tercería de dominio.—Cuentas corrientes.

Reconvención.

Sentencia de 7 de marzo 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1.532 E. C.

Madrid.—Letrados: don Juan Castrillo y don Luis Rodríguez de Viguri.

Procuradores: señores Moreno y Martín Viña.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley fundado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, sólo puede utilizarse válidamente contra los fallos que violen preceptos legales de carácter sustantivo según la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo que declara no poder servir de fundamento a estos recursos artículos de la ley procesal u otras leyes adjetivas; y como en los motivos primero y segundo del recurso referentes a la tercería, se cita como infringido el artículo mil quinientos treinta y dos de la ley rituaría, que es de naturaleza puramente adjetiva según reiterada jurisprudencia de esta Sala confirmada recientemente en sentencia de 23 de Junio de 1931; palmaria es la improcedencia de ambos que en su virtud procede desestimar, tanto más respecto al segundo por apoyarse también en la supuesta infracción de doctrina legal por entender que se ha violado la de una sentencia de este Supremo Tribunal, siendo así que el mismo ha declarado repetidamente que una sola sentencia no constituye la doctrina a que se refiere la ley procesal en materia de recursos de casación.

CONSIDERANDO: Que igualmente deben desestimarse los motivos que señalados con las letras A) y B) se contraen a la reconvención, por cuanto se apoyan en doctrina legal inaplicable al caso ya que parte en el recurso del supuesto de existir una cuenta corriente que

carece de efectividad según el criterio del Tribunal *a quo* al que opone el suyo, que no puede prevalecer, la parte recurrente; y además esa afirmación de la Sala sentenciadora constituye un punto de hecho de su exclusiva apreciación que no ha sido rebatido en la forma legal establecida en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de ritos, único medio eficaz de que la oposición hubiera revestido los caracteres de viabilidad.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierta la doctrina invocada en el motivo señalado con la letra C) según la cual es admisible a tramitación la demanda reconventional, de ahí no se sigue necesariamente que en definitiva deba estimarse, lo que sólo se deberá acordar si es procedente y no en otro caso, pues con toda claridad se deduce de la jurisprudencia que en el recurso se cita, que sólo se refiere a la competencia del Tribunal para sustanciarla y resolverla, pero en el sentido que en justicia proceda, por lo cual también debe desestimarse este último motivo y por tanto el recurso.

Divorcio

Sentencia de 8 de marzo de 1933

NO HA LUGAR

Motivo: Causas 2.^a y 3.^a art. 57 L. D.

Pontevedra.—Letrados: don Basilio Alvarez y don Miguel Maura.

Procuradores: señores la Serna y Paramés.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que planteado el presente recurso de revisión como comprendido en las causas segunda y tercera del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, se funda la primera de ellas en violación de las formalidades esenciales del juicio como consecuencia de las cuales se produjo indefensión para el demandado, en razón a que se le privó de la prueba documental que propuso y cuya práctica fué acordada, no habiéndose llevado a efecto por falta de tiempo para realizarla debido a que ha sido erróneamente interpretado el artículo cincuenta, párrafo segundo de la citada ley, (aunque indudablemente

por error de número se ha querido aludir al artículo cincuenta y dos) por haberse computado el plazo para practicar la prueba desde que se abrió este período, en vez de hacerlo como procedía desde que a la parte se hizo posible la práctica de esa prueba.

CONSIDERANDO: Que del examen de los antecedentes que obran en los autos aparece que al escrito de proposición de prueba de la parte demandada y hoy recurrente de 14 de junio de 1932 recayó providencia en el mismo día admitiéndola como pertinente, reservándose acordar a su tiempo sobre práctica de la misma; el diecisiete se señaló el término de veinte días para llevar a efecto la prueba propuesta por las partes; y por providencia del dieciocho se dispuso expedir el exhorto oportuno al Juez de primera instancia de Santiago para la práctica de la prueba documental consistente en la expedición de un testimonio de determinados particulares del pleito de divorcio que se tramitó entre las mismas partes ante el Tribunal eclesiástico de Tuy, pendiente a la sazón de apelación ante el Metropolitano de Santiago, exhorto que consta haber sido librado y remitido en el mismo día, a pesar de lo cual no se presentó en el Juzgado de Santiago por el portador, hasta el 1.º de julio, en cuyo mismo día se acordó su cumplimiento, entregando el Procurador designado para intervenir en su diligenciado el oficio para el Provisorato, interesando la práctica del testimonio de referencia, y ese oficio se entregó en la Secretaría del Tribunal Metropolitano por el Procurador antedicho el 6 del expresado mes, después de las horas de audiencia, y al día siguiente ofició el Provisorato al Juzgado participándole que no se podía expedir el testimonio interesado entre otras razones que no son del caso, por falta material de tiempo para verificarlo en el plazo que restaba del término de prueba; de modo que si no se ha podido llevar a efecto esa probanza a los autos, de ello no se puede culpar a nadie extraño o ajeno a la representación de la misma parte a quien interesaba la susodicha prueba, que dejó pasar varios días sin presentar primero el exhorto en el Juzgado, y después el oficio que del mismo recibiera en el Tribunal Metropolitano; y esta pérdida de tiempo que determinó la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia por negligencia o abandono de una parte, no debe suplirse por el Juez como se dice en el recurso, usando de la facultad que para mejor proveer concede a los Jueces y Tribunales el artículo trescientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque ello equivaldría a apartarse de la imparcialidad que debe ser norma de su actuación para convertirse en defensor de una de las partes contendientes en el pleito; pero dejando a un lado esta potísima razón no cabe apoyar un recurso de esta naturaleza en que el Juez no usó de una facultad que la ley le otorga para que la utilice cuando con arreglo a su criterio lo estime necesario o conveniente, y por tanto

no derivando la supuesta indefensión que el recurrente invoca de infracción de normas esenciales del juicio, ya que ninguna se ha cometido, según se desprende de cuanto queda expuesto, es indudable la improcedencia de esta primera causa de revisión.

CONSIDERANDO: Que la causa de injusticia notoria la apoya el recurrente en tres motivos que son: primero, que el Tribunal sentenciador le impuso las costas existiendo motivos para no imponérselas, en atención a que habiendo sido alegadas tres causas de divorcio, no prosperó una de ellas; segundo, porque el Tribunal debió prescindir del examen de la causa alegada de injurias graves, cuando en la demanda no se fijaron las frases objeto de aquéllas; y tercero, porque los malos tratos de obra no pueden ser apreciados por actos aislados de violencia, si no que se refieren a sevicia o crueldad de un modo habitual; y para combatir estos tres motivos bastan las siguientes razones: en cuanto al primero, que las costas son una sanción que la ley impone al litigante vencido en pleito de divorcio por cualquiera de las causas que den lugar a su condena, a no ser que por motivos fundados que el Tribunal aprecie y en el caso presente no existen, juzgue oportuno no imponerles; respecto al segundo motivo, tiene menos de argumento que de sutileza, ya que alegadas las injurias en la demanda y demostrada su realidad en el trámite de prácticas de pruebas, obró el Tribunal con notorio acierto al estimar la causa referente a ellas; y en cuanto al tercero, porque la Sala sentenciadora examinando y ponderando los elementos probatorios aportados al pleito, pudo apreciar como apreció que los actos imputados por la demandante a su marido eran de importancia bastante a determinar que había incurrido en la causa de los malos tratamientos de obra que de igual modo se alegó y que también con acierto se dá por existente en la sentencia; de todo lo cual se desprende de modo indudable que debe ser desestimado el presente recurso.

Herencias.—Impugnación de operaciones divisorias.

Sentencia de 9 de marzo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.214, 1.083, 1.086, 1.088, 1.720, 1.063 y 1.281
Código Civil, 542 E. C.

Oviedo.—Letrado: don Felipe Lazcano.

Procurador: señor Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los cuatro motivos del recurso promovido por el Procurador Gandarillas en la representación que ostenta pueden reducirse a dos; referente el uno, en que se agrupan los primero y segundo a la rectificación de la partida número cuarenta y nueve de las operaciones divisorias hechas por el contador dirimente que la Sala fijó en cuatro mil quinientas pesetas; y relativo el otro formado por los tercero y cuarto a la reconvención formulada por don Federico Lastra Barcia que desestimó el Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: en cuanto al primer punto, que la Sala sentenciadora no desconoció el principio de que al actor incumbe la prueba contenido en el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, puesto que su afirmación la deduce del examen y juicio que la practicada sobre el particular a que se refieren los dos primeros motivos que examinamos, figura en los autos, la cual no se concreta tan sólo al documento privado de 29 de marzo de 1897 que la parte recurrente separa de los demás elementos probatorios para combatirle aisladamente, lo que no es lícito en casación, sino que se extiende a otros que aprecia conjuntamente el Tribunal *a quo*; y como por otra parte no puede constituir materia de casación el contenido del artículo mil doscientos catorce del Código Civil que se dice infringido porque se limita a imponer el cumplimiento de una obligación genérica, procede desestimar los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: acerca de la segunda cuestión de las propuestas que los motivos tercero y cuarto del recurso señalan la infracción en el fallo recurrido de los artículos mil setecientos veinte, mil sesenta y tres y mil doscientos ochenta y uno del Código Civil sobre la base de que la sentencia impugnada no estimó la reconvención formulada por don Federico Lastra Barcia y sus colitigantes en la que solicitaban la condena de don Evaristo Arango a rendir cuentas como heredero de su madre con entrega de saldo, y de mil cuatrocientas pesetas que adeudaba dicha señora a la herencia de su difunto padre única reclamación subsistente; pero no pueden estimarse los indicados motivos porque, sin negar la competencia de los Tribunes de instancia para conocer de las materias que en la reconvención se trataron de plantear ni desconocer que las cuestiones propuestas por don Evaristo Arango tuvieron que sustanciarse por los trámites del juicio de mayor cuantía con arreglo a la ley rituaría, como al entablar en él la parte actora su oposición a las operaciones divisorias del caudal relicto promovió dicho procedimiento judicial contra los demás interesados en la heren-

cia, indudable es que no pueden estos últimos formular en él reconven-
ción de carácter particular contra el demandante pues ello envolvería el ejercicio de acciones que no afectan a la universalidad de bienes sobre que versa el juicio de testamentaria y las operaciones divisorias contradichas sino exclusiva y privativamente al promotor de la oposición, y que se refieren a derechos cuya discusión no encaja en el indicado procedimiento singular.

Separación de personas y bienes por reconvenición.

Divorcio

Sentencia de 14 de marzo de 1933

HA LUGAR EN LOS DOS

Motivos: Causas 2.^a y 3.^a, art. 57 L. D.; 2.^o recurso Causa 3.^a art. 57 L. D.

Madrid.—Letrados: don Luis Hernando de Larramendi, don y Javier Jiménez de la Fuente.

Procuradores: señores Nieto y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las cuestiones que se plantean en el recurso de revisión interpuesto por N. N., amparado en los números segundo y tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, son sintéticamente las siguientes: Primera, si al no apreciar la Sala sentenciadora el contenido del testimonio librado por el Tribunal de la Rota por entender que se había expedido sin las debidas garantías para ambas partes, violó las formalidades esenciales del juicio produciendo indefensión; Segunda, si el haber señalado el Juzgado instructor los últimos días del periodo de prácticas de pruebas para el examen de los testigos de la parte demandante, apesar de sus advertencias, fué causa también de indefensión por no haber podido ser citados nuevamente los que dejaron de comparecer; Tercera, si en la sentencia recurrida se cometió injusticia notoria al no estimar el adulterio alegado en la demanda por el hecho de no dar fuerza probatoria al testimonio aludido; y Cuarta, si igualmente se incurrió en injusticia notoria por

haber estimado la resolución recurrida la sevicia producida al marido por la esposa, no obstante narrar los testigos hechos sin valor alguno y corrientes en toda familia, sin eficacia alguna en una causa matrimonial, y hallarse en relaciones de dependencia, de renumeración, de obligaciones y de gratitud con el demandado; así como idéntica injusticia por no haber apreciado la sevicia culpable del marido al utilizar la excitación que su propia conducta produjo en su esposa.

CONSIDERANDO: Que al no conceder el Tribunal de instancia fuerza probatoria a la certificación o testimonio de particulares de los autos seguidos en el Provisorato de Madrid-Alcalá entre los actuales esposos, que obra unido al presente juicio, se atemperó a lo preceptuado en los dos últimos apartados de la regla cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de marzo de 1932, reproducidos en la de 11 de Septiembre siguiente, que confiere a todos los Tribunales civiles la facultad de conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante los eclesiásticos cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes; por cuanto en el presente caso, apesar de haberse admitido por el Juez instructor la prueba documental para que aquel testimonio se aportara con citación contraria y con las debidas garantías, es lo cierto, que se obtuvo por la sola solicitud del Procurador apoderado de la parte actora, sin que conste si los autos de los que aquel testimonio parece deducido fueron o no puestos de manifiesto a la otra parte, ni si a ésta se la citó para tal objeto a fin de adicionar los particulares que estimase oportunos, siendo consecuencia lógica y legal, por virtud de lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, no tener aquel documento, por las razones expuestas, por auténtico y exacto a los efectos de prueba, evidenciando todo lo dicho que la sentencia recurrida no incurrió, en cuanto al extremo que se está examinando en la causa segunda del ya citado artículo cincuenta y siete, puesto que no existió violación de las formalidades esenciales del juicio, ni menos indefensión, ya que la aportación del tan mencionado documento en forma irregular no es imputable al Juzgado, que proveyó rectamente, y sí a la propia parte que lo obtuvo que pudo, haciendo uso de adecuada diligencia, poner en conocimiento de la Autoridad judicial cualquier obstáculo que hubiese podido sobrevenir en la expedición del testimonio para allanar las dificultades, si existieron.

CONSIDERANDO: Que el señalamiento de día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte, corresponde al arbitrio del Juez, para armonizarlo con las demás atenciones del Juzgado, con la sola limitación, establecida por el artículo seiscientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, de que se efectúe con tres días de anticipación por lo menos a aquel en que comience el

examen; y como en el caso de autos se tuvo en cuenta el aludido precepto, es evidente, que no existió violación a ese respecto de las formalidades esenciales del juicio, ni menòs indefensión por haber tenido lugar las declaraciones de los testigos de la parte demandante los últimos días del período de prácticas de pruebas, como se alega en el recurso, siendo imputable a la propia parte el que algunos testimonios no se hayan aportado, ya que el párrafo segundo del artículo seiscientos cuarenta y tres de la propia ley concede medios contra el testigo inobediente, incluso el de ser conducido por la fuerza pública, por cuanto se limitó a pedir que se citasen judicialmente y, por lo que a la testigo Z. Z. atañe, cuyo testimonio consideraba de importancia excepcional, sólo expuso, que era seguro tratase de sustraerse al deber de comparecer a declarar, solicitando que se tuviese por hecha la advertencia y que se asegurase con los recursos legales no desobedeciese la resolución judicial, petición vaga e imprecisa que no encaja en los términos del antes dicho artículo seiscientos cuarenta y tres que precisa que la parte sea la que taxativamente indique al Juez los apremios que estime necesarios.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida no se cometió injusticia notoria al no estimar la causa primera del artículo tercero de la ley de Divorcio, invocada en la demanda, porque la prueba principal a ese fin aportada, según así lo aprecia la actora consistió en el testimonio, a que se hizo referencia en el segundo Considerando de esta resolución, sin valor ni eficacia por los razonamientos expuestos a los fines perseguidos, y del resto de la prueba practicada no adquiere esta Sala el convencimiento del ayuntamiento carnal con la persona que en la demanda se cita, aunque en orden a esa clase de hechos, por ser íntimos y verificados de ordinario en secreto, no se precisen vigorosas probanzas, bastando a tal efecto presunciones vehementes, que tampoco concurren.

CONSIDERANDO: Que si bien no se halla demostrada la causa primera del artículo tercero de la ley de Divorcio es lo cierto, que de la prueba practicada y de las copias de las dos sentencias dictadas por los Tribunales Eclesiásticos que se acompañan con la contestación y cuya autenticidad no fué negada por la parte contraria, aparecen hechos suficientemente probados de indudable gravedad para X. X., que evidencian la existencia de sevicia moral para con su esposa, y que al no ser apreciados ni tenidos en cuenta por el Tribunal *a quo* hacen viable el recurso de revisión, por injusticia notoria, que ha interpuesto doña N. N., fundado en la concurrencia de la causa séptima del artículo tercero de la citada ley, que la Sala de instancia no estima por entender erróneamente que aquella causa se había apoyado exclusivamente en la circunstancia de haber afirmado el marido que

su esposa padecía enajenación mental, siendo así que la sevicia alegada abarcaba mayor extensión y hacía referencia a la conducta irregular del esposo y al desprecio del vínculo conyugal para con su mujer, hechos puestos de relieve por las relaciones amistosas de aquél con otra mujer y que si no son suficientes para tener por probada la infidelidad capital del marido, son bastantes para llevar al ánimo de esta Sala el convencimiento de que tales relaciones constituyen una injuria grave para la legítima esposa que afecta a los deberes esenciales del matrimonio en orden a la mutua convivencia.

CONSIDERANDO: Que al apreciar el Tribunal de única instancia la concurrencia de la mencionada causa séptima en contra de la recurrente no incurrió en injusticia notoria, porque revisada la prueba practicada se llega a la propia conclusión de la sentencia recurrida, esto es, a que por consecuencia del carácter violento, caprichoso y difícil de doña N. N., hizo víctima reiteradamente a su esposo de malos tratamientos de obra y de injurias graves, aun antes llegar a su conocimiento su irregular conducta.

CONSIDERANDO: Que respecto al recurso de revisión que también se deduce por don X. X., es evidente, que al estimar el Tribunal *a quo* los malos tratos de obra y las injurias graves de la esposa al marido y al no declararla culpable incurrió en injusticia notoria, porque al descansar aquella causa en actos voluntarios, imputables al que los realiza, dado su naturaleza subjetiva, es secuela ineludible la declaración de culpabilidad, porque las palabras «cuando proceda» empleadas en el artículo noveno, no autorizan a los Tribunales a declarar la culpabilidad a su libre arbitrio, sino que se refieren a las causas enumeradas en el artículo tercero, de distinta naturaleza, ya que unas son producto de la libre voluntad del cónyuge que hubiese dado causa al divorcio o de los dos, y otras nó porque se producen sin esa voluntariedad.

CONSIDERANDO: Que procede no hacer especial mención de las costas causadas en la instrucción, en la instancia y en este recurso por el hecho de estimarse por esta sentencia en parte la demanda y en parte también la reconvencción, lo que es un motivo fundado con arreglo al artículo sesenta y dos de la ley del Divorcio para no imponerlas expresamente a uno solo de los cónyuges.

Mandato.—Personalidad.

Sentencia de 16 de marzo de 1933

HA LUGAR

Motivos: Arts. 18 R.º Registro Mercantil, 17, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 280 y 290 C. Cm., 1.715 y 1.718 C. C.

La Coruña.—Letrados: don Ramón Salgado y don Santiago del Valle.

Procuradores: señores Paramés y García Coca.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que todos los motivos del recurso convergen en un solo tema concentrado en el cuarto, cuya exposición, si bien adolece de impropiedad técnica al designar como error de derecho lo que efectivamente significa una violación legal de los preceptos que se citan en calidad de infringidos, permite entrar en el examen de la casación por no tratarse de vicio procesal impediente, toda vez que los elementos jurídicos de impugnación contenidos en la citada causa encajan en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que la estructura del Convenio concordado en 15 de Junio de 1925 para la liquidación del Banco de Vigo en cuanto crea un organismo complejo para la efectividad de la misma y establece un plazo improrrogable de actuación—bases segunda, tercera y décima—adopta el contenido y la forma de un poder general de representación en nombre y por cuenta del representado a fin de lograr aquél propósito económico y no de un mandato estricto sobre obligaciones concretas, como claramente se infiere del texto mismo de las bases segunda y tercera, merced a las cuales la Junta de acreedores y accionistas de dicha entidad de crédito confieren su representación y otorgan su plena y total personalidad a la Comisión gestora, con facultades para tomar y ejecutar exclusivamente los acuerdos que en orden a la liquidación estime oportuno, a tenor de las bases del convenio y de los preceptos del Reglamento.

CONSIDERANDO: Que de las citadas bases las dos primeras caracterizan la figura, no de un mandato concreto, sino de una representación absoluta determinada por poderes genéricos y exhaustivos para actuar con libertad e iniciativas propias dentro de los límites

amplísimos del apoderamiento otorgado con la plenitud de poder jurídico peculiar de esta clase de negocios, en los cuales su finalidad, referida a la más perfecta reintegración económica de la masa, que es el objeto esencial del concordato, atrae y absorbe todas las demás figuras de gestión, secundarias y subordinadas respecto de aquélla; y en tal sentido es claro que la personalidad conferida a la Comisión gestora equivale a una hipóstasis de la voluntad colectiva poderdante tanto más acusada en este caso cuanto que el propósito no es aquí una persona física y distinta, sino una entidad moral corporativa, surgida de los mismos elementos integrales del *dominus* que, por participar de este origen y afectar individualmente a dichos componentes el mismo interés patrimonial de la masa, puede decirse que operan a semejanza del *procurator in rem suam*, función que refuerza su vitalidad en orden al negocio encomendado y frente a toda tentativa prematura de decadencia o enervación de su personalidad antes de lograr la finalidad perseguida.

CONSIDERANDO: Que fijada así la interpretación teológica de la representación que se examina, el contenido de la cláusula décima, al establecer un plazo dentro del cual ha de realizarse la liquidación prevenida, no es una limitación extintiva del poder en el tiempo, que determine la caducidad perentoria del mismo respecto al *tertius sciens*, sino que constituye meramente una *fiducia* encuadrada en el marco de las relaciones internas del apoderamiento, y equivale a una obligación de hacer impuesta al organismo representativo, sin otra transcendencia externa que la derivada de la responsabilidad imputable a éste por la demora en el cumplimiento de las obligaciones que asumió al aceptar el encargo, infracción relativa que en modo alguno puede matar la personalidad del apoderado a instancia de un tercero obstinado en dificultar la persecución de sus obligaciones, porque aceptada esta tesis conduciría al absurdo de hacer imposible e ineficaz el fin económico y esencial para que fué instituida la Comisión gestora.

CONSIDERANDO: Que a mayor suma de razones la base vigésima tercera concede al órgano de poder facultades excepcionales para solucionar a discreción y con plena autoridad cualquiera contingencia imprevista en la voluntad concordada; y no cabe duda alguna que iniciada la persecución judicial de un crédito por la Comisión gestora en franca vigencia de sus facultades representativas, pero acontecida en el curso del procedimiento jurisdiccional la pretendida decadencia del plazo suputado *a priori* como término fatal de la liquidación, mal podía cancelarse ésta pendiente la declaración judicial del derecho a integrar la masa con el montante de aquel crédito en vía de efectividad; tanto más cuanto que la gestión de la litis hasta agotar las instancias y los recursos legales es también otro derecho indiscutible

del patrimonio yacente, los representantes del cual no sólo lo tienen en potencia y en vigencia, sino que también asumen el deber de ejercitarlo hasta obtener la *res indicata* definitiva, como ahora se ha intentado.

CONSIDERANDO: Que en méritos de lo expuesto procede estimar la casación invocada por la acusada violación del artículo mil setecientos quince del Código Civil.

Forma.—Nulidad de actuaciones.

Emplazamiento de las partes.

Sentencia de 22 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Barcelona.—Letrado: (no aparece en el original).

Procurador: señor Martín Chico.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aún prescindiendo de que la violación contra la que se recurre, reproduce, exactamente, la ya firme y consentida del mismo Tribunal que dictó aquélla, en la cual, como en la que es objeto del presente recurso, se ventila la cuestión de si designado Procurador de oficio al litigante pobre, en el Juzgado de primera instancia, para ser representado ante la Audiencia, en recurso de apelación, debe el Tribunal al recibir los autos, *comunicar la diligencia al Procurador para que comparezca*, es notorio y evidente que la Sala, cuyas resoluciones se impugnan, no quebrantó, sino que aplicó recta y debidamente las normas procesales, al declarar desierto el recurso interpuesto por don Pedro Tarafa por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento, ajustándose a la terminante prescripción del artículo ochocientos cuarenta de la ley procesal civil, que no se opone a lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta y cuatro del mismo cuerpo legal, el cual se limita y circunscribe a facilitar al apelante, declarado pobre, se le provea de Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa, pero no le exime y dispensa de

aquella ineludible comparecencia ante Tribunal superior, incluso por sí o por medio de otra persona, dentro del término señalado en el emplazamiento.

Competencia.

Pobreza previa.—Arrendamiento de servicios.

Sentencia de 28 de marzo de 1933

Juzgados de primera instancia de Getafe y Valdepeñas.

Ponente: Magistrado Sr. de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien el pago de servicios ha de realizarse en el lugar donde se prestaron, cuando el supuesto deudor niega la existencia de todo vínculo jurídico con el demandante, sin que conste los autos ningún principio de prueba que demuestre o del que al menos pueda lógicamente deducirse cualquier presunción contraria a tan categórica negativa, es evidente que según los artículos mil ciento setenta y uno, párrafo tercero del Código Civil; sesenta y dos, regla primera de la Ley rituarial y la reiterada jurisprudencia de esta Sala, corresponde conocer del asunto al Juez del fuero del demandado, que en el caso de autos y al efecto de esta competencia no puede ser otro que el de Valdepeñas toda vez que la residencia habitual del demandado, en Moral de Calatrava, pueblo de aquel partido, por estar como Director de unas obras en dicha localidad, tener en ella su habitación en la que vive con su esposa, a la que precisamente fué entregada la cédula de emplazamiento de su marido para comparecer ante dicho Juzgado, supone de hecho en aquél su domicilio, máxime cuando no ha justificado en modo alguno serlo de Getafe según fué por él alegado al promover esta cuestión de competencia.

Divorcio.

Sentencia de 28 de marzo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Causa 3.^a art. 57 L. D.

• Sevilla.—Letrado: don José Ferrer.

Procurador: señor Corujo.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de divorcio, se limita a sostener que se infringió el artículo noveno al no declarar el Tribunal *a quo* la culpabilidad de ambos cónyuges, toda vez que estima probados el hecho del abandono, la violación de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral por parte de los dos; olvidando el recurrente que la parte dispositiva de la sentencia de instancia al decretar el divorcio no admite, sino que rechaza las causas quinta y octava del artículo tercero, acogiendo solamente la duodécima, también alegada, de carácter meramente objetivo, que se aprecia rectamente, ya que es un hecho patente, en el que están conformes las partes, que desde 1901, dos años después de contraer matrimonio hasta la fecha vivieron separados los esposos en distinto domicilio por aquiescencia tácita por lo menos, toda vez que de los autos no aparecen gestiones de clase alguna para reanudar la vida conyugal, y siendo ello así no cabe el abandono culpable del cónyuge durante un año, así como tampoco los motivos que se expresan en la causa octava, ni por último, la estimación de culpabilidad, todo lo que evidencia la improcedencia del recurso.

Nulidad de préstamo usurario

Sentencia de 1 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.º, 3.º y 8.º L. 23 julio 1908, 1.156 y 1.203 C. C. Valencia.—Letrados: don José Valiente y don Alejandro Benito y Curto.

Procuradores: señores Muñoz y Aicua.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso parte de un supuesto inadmisibile cual es el de confundir como si se tratara de un solo acto, hechos realizados en tractos de tiempo distantes en varios años y que han sido examinados y apreciados en su valor jurídico en la sentencia de primera instancia reputando como válidos los unos y nulos los otros; y como quiera que los que merecieron esta segunda calificación fueron consentidos los pronunciamientos que así los declaraban por las partes contendientes en el pleito, ganando con ellos el carácter de firmes, no pudieron ser sometidos a conocimiento del Tribunal de apelación como acertadamente reconoce éste en el primer Considerando de su sentencia, al plantear la cuestión litigiosa a decidir y por tanto estimó bien que sólo debía estudiar y resolver si el contrato de préstamo a que se refería la escritura pública de 13 de febrero de 1911, estaba o no afectado de vicio de nulidad con arreglo a las disposiciones de la ley de 23 de julio de 1908, y si debía hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo de la misma sobre imposición de costas.

CONSIDERANDO: Que formando su convicción el Tribunal *a quo* dentro de las facultades que le confiere el artículo segundo de la citada ley especial, estimó que en el préstamo de que se trata no se daban ninguna de las características que señala el artículo primero de dicha ley, para que reputándolo usurario, procediera acordar su nulidad; sino que por el contrario, las condiciones libremente aceptadas fueron favorables al deudor; y ante esta explícita manifestación de la Sala

sentenciadora no cabe estimar la infracción de los artículos primero y tercero de la repetida ley invocada por el recurrente en apoyo de los dos primeros motivos de su recurso.

CONSIDERANDO: Que rechazados los dos primeros motivos, el tercero cae por su base con sólo tener en cuenta que se funda en la infracción del artículo octavo que hace preceptiva la imposición de costas al prestamista cuando se declare procedente la nulidad del préstamo; y si como queda dicho el de que aquí se trata lejos de ser nulo es perfectamente válido, huelga decir que es de absoluta inaplicación el precepto invocado como fundamento de este último motivo de casación, y por todo ello debe desestimarse el recurso.

Procesos: No. 10.000.000.000.000.000

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso parte de un supuesto

de nulidad del préstamo que se funda en la infracción de los artículos primero y tercero de la ley invocada por el recurrente en apoyo de los dos primeros motivos de su recurso. El tercer motivo de casación se funda en la infracción del artículo octavo que hace preceptiva la imposición de costas al prestamista cuando se declare procedente la nulidad del préstamo; y si como queda dicho el de que aquí se trata lejos de ser nulo es perfectamente válido, huelga decir que es de absoluta inaplicación el precepto invocado como fundamento de este último motivo de casación, y por todo ello debe desestimarse el recurso.

algún pasaje del escrito de contestación se hable de nulidad, como pronunciamiento de orden subsidiario, es lo cierto que tanto en el encabezamiento como en el hecho tercero de los fundamentos primero y segundo y en el suplico se ataca dicho contrato por simulado y se pide en primer término la declaración de inexistente, y estimándolo así es innecesario ocuparse de las causas de nulidad y rescisión que subsidiariamente se alega.

CONSIDERANDO: Que siendo distintas las resoluciones recaídas en cada una de las dos instancias no es de estimar temeridad en las partes litigantes a los efectos de costas.

LOS PLEITOS DE DIVORCIO

Cónyuges o hijos menores de edad

En la «Gaceta» del 11 se inserta la siguiente interesante circular de la Fiscalía de la República, que por su interés reproducimos a continuación:

«Viene siendo objeto de varias y encontradas interpretaciones por los señores jueces de primera instancia y por las Salas de las Audiencias el texto del artículo 48 de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, y aun la Sala primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 1 de Febrero actual, afirma que existe en ese texto legal cierta indeterminación sobre si los que se encuentran en tal situación han de ser alguno de los cónyuges o si alcanza la referencia a los hijos del matrimonio, y se da el caso de que en determinados asuntos no se ha tenido por parte al Ministerio fiscal, porque, aunque había hijos menores, los cónyuges no lo eran, al paso que en otros, siendo menor algún cónyuge, no se tuvo por parte al Fiscal, por no existir hijos, y con unas y otras interpretaciones es lo cierto que en muchos pleitos va quedando sin cumplimiento el referido artículo 48 de la Ley de Divorcio.

Hay también múltiples ocasiones en que habiendo sido parte el Ministerio fiscal su intervención es meramente formularia con una contestación negativa a la demanda y sin asistir después a diligencias de prueba ni demás trámites en que pudiera ser eficaz la intervención fiscal, y por último, ejercitado el recurso de revisión ante la Sala primera del Tribunal Supremo, según preceptúa el artículo 57, no se tiene noticia de ello en esta Fiscalía hasta que se le confiere traslado de instrucción del recurso; pero sin que las respectivas Fiscalías de origen, ni al interponerse por alguna de las partes, ni al ser emplazada para ante el Tribunal Supremo, lo comuniquen ni remita antecedentes de ninguna clase.

Para evitar estos inconvenientes, que deben procurarse obviar a todo trance, se servirán los señores Fiscales de las Audiencias Territoriales y provinciales dar cumplimiento escrito e ineludible a las siguientes instrucciones:

Primera. Hasta tanto que por la Sala primera de este Tribunal Supremo se sienta la jurisprudencia adecuada respecto a la interpretación y alcance del artículo 48, los Fiscales solicitarán de los Juzgados se les tenga por parte en todas aquellas demandas de divorcio en que los cónyuges o alguno de ellos sea menor o se encuentre ausente o incapacitado, y lo mismo cuando haya hijos en esas circunstancias, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones en todos aquellos pleitos en que así no se hiciere.

Segunda. La intervención del Fiscal, sin que para nada roce ni se inmiscuya en el aspecto privado del divorcio, será lo suficientemente activa y directa que requiera la vela eficaz de los derechos de menores, ausentes

o incapacitados, que como cónyuges o hijos de estos figuren en el litigio, ya que de la declaración de culpabilidad, y del hecho de quedar en poder de uno u otro padre los hijos, dependen derechos tan esenciales como los de patria potestad y administración y usufructo de bienes, según disponen los artículos 16, 17 y 20 de precitada ley.

Tercera. En todos los casos en que bien por alguna de las partes o bien por la propia Fiscalía, se interponga el recurso de revisión, se remitirá inmediatamente de ser emplazada a esta Fiscalía general de la República, copia literal de la sentencia y del recurso y cuantos informes o antecedentes al celo del Fiscal le sugiera y estime necesarios para el más acertado juicio de esta Fiscalía.—Madrid, 10 de Marzo de 1933.—*José Vallés*,

De la «Revista de los Tribunales».

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 16 de enero hasta el 31 de marzo de 1933

A

Accidentes del Trabajo.	31 ene. Gac. 2 feb.
» Seguros.—Caja Nacional.	22 feb. Gac. 25 feb.
» Libros.	20 mar. Gac. 24
Ayuntamientos.—Bienes rústicos.	21 ene. Gac. 26

B

Banca.—Bases de Trabajo.	22 feb. Gac. 28
----------------------------------	-----------------

C

Contribuciones.—Condonación.	23 ene. Gac. 26
» sobre la renta.	15 feb. Gac. 17

F

Ferrocarriles.—Juntas de Detasas.	2 feb. Gac. 3
---	---------------

I

Incompatibilidades.	19 ene. Gac. 20
» en F. C.	27 ene. Gac. 28

J

Justicia.—Ascensos.	19 ene. Gac. 21
» Vacantes de Magistrados.	4 mar. Gac. 7
» Pleitos de Divorcio.	4 mar. Gac. 7

P

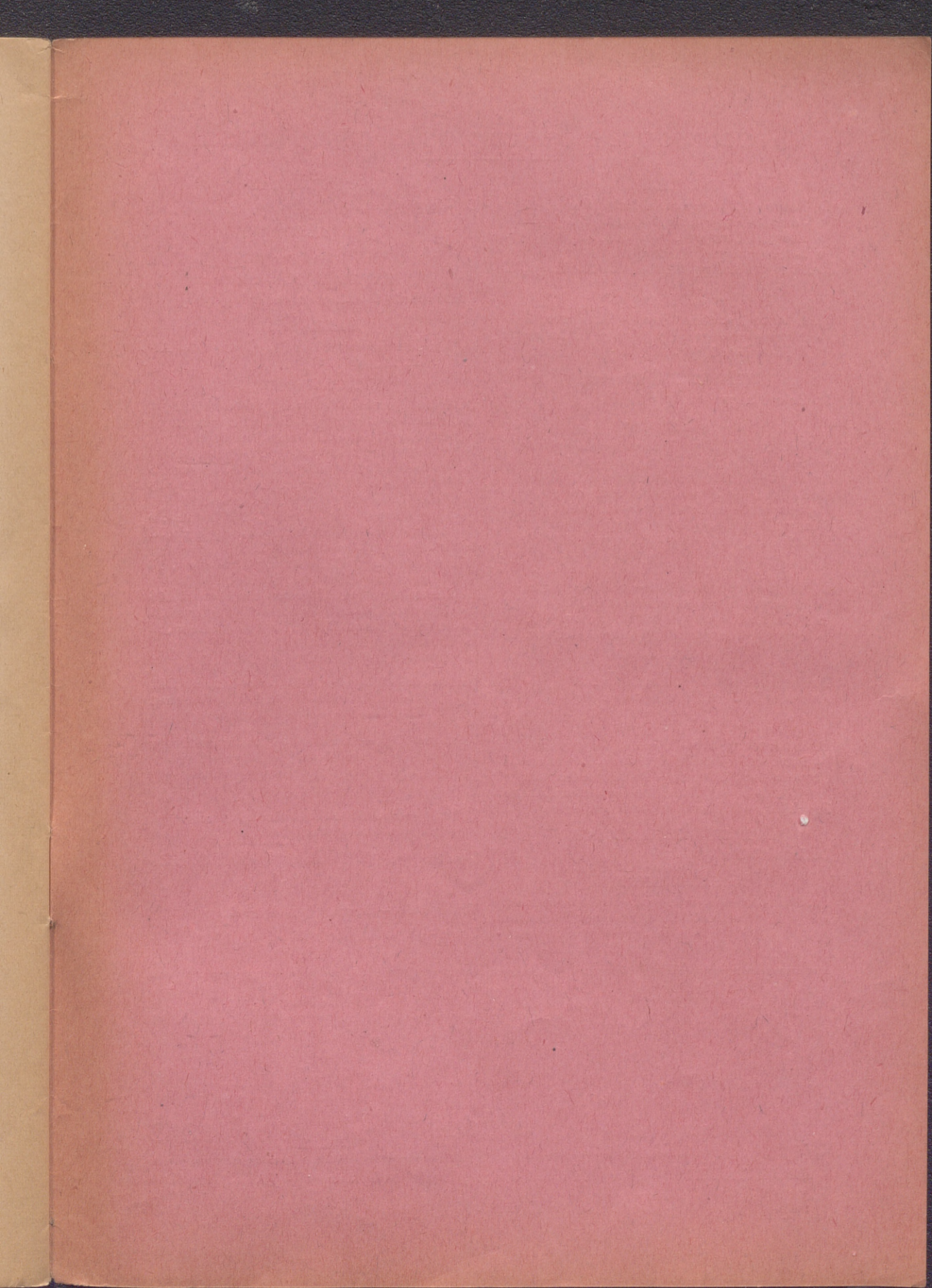
Pianistas.—Bases de trabajo.	28 feb. Gac. 7 mar.
--------------------------------------	---------------------

S

Sello y timbre.—Reforma	28 ene. Gac. 3 feb.
-----------------------------------	---------------------

T

Teatros.—Bases de trabajo.	4 feb. Gac. 23
------------------------------------	----------------



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Vallis Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardáfila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID